

827
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS DE LOS MENORES

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
BLANCA CAROLINA SOTO CERECEDO

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

Capítulo I "Antecedentes e instrumentos internacionales"

	Pág.
I.1	Tabla de los Derechos del Niño 1
I.2	Declaración sobre los Derechos del Niño 2-3
I.3	Declaración de Caracas sobre la Salud del Niño. 4
I.4	Carta Constitucional sobre la niñez 5-6
I.5	Carta del Menor Infractor 7
I.6	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la - Administración de la justicia de menores (Re- glas de Beijing) 8-11
I.7	Directrices de las Naciones Unidas para la pre- vención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riyadh) 12-16
I.8	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la - Protección de los Menores privados de su libertad 17-19
I.9	Convención sobre los Derechos del Niño

Capítulo II "Los menores penalmente acusados"

II.I	Artículo 13 Constitucional 21-23
	a) Texto Constitucional
	b) Ley del Consejo Tutelar
	c) Instrumentos Internacionales
	d) Convención sobre los Derechos del Niño

	Pág.
II.2 Artículo 14 Constitucional	23-27
a) Texto Constitucional	
b) Ley del Consejo Tutelar	
c) Instrumentos Internacionales	
d) Convención sobre los Derechos del Niño	
II.3 Artículo 16 Constitucional	27-34
a) Texto Constitucional	
b) Ley del Consejo Tutelar	
c) Instrumentos Internacionales	
d) Convención sobre los Derechos del Niño	

Capítulo III " Los menores procesados"

III.1 Artículo 14 Constitucional segundo párrafo	37-43
a) Texto Constitucional	
b) Ley del Consejo Tutelar	
c) Instrumentos Internacionales	
III.2 Artículo 19 Constitucional	44-53
A) Texto Constitucional	
b) Ley del Consejo Tutelar	
c) Instrumentos Internacionales	
d) Convención sobre los Derechos del Niño	

III.3	Artículo 20 Constitucional	53-76
	a) Texto Constitucional	
	b) Ley del Consejo Tutelar	
	c) Instrumentos Internacionales	
	d) Convención sobre los Derechos del Niño	
III.4	Artículo 21 Constitucional	77-79
	a) Texto Constitucional	
	b) Ley del Consejo Tutelar	
	c) Instrumentos Internacionales	
	d) Convención sobre los Derechos del Niño	
III.5	Artículo 22 Constitucional	79-80
	a) Texto Constitucional	
	b) Ley del Consejo Tutelar	
	c) Instrumentos Internacionales	
	d) Convención sobre los Derechos del Niño	
III.6	Artículo 23 Constitucional	80-85
	a) Texto Constitucional	
	b) Ley del Consejo Tutelar	
	c) Instrumentos Internacionales	
	d) Convención sobre los Derechos del Niño	

Capítulo IV " Menores detenidos en prisión preventiva"

IV.1	Detención Preventiva	87-95
	a) Características	
	b) Ley del Consejo Tutelar	
	c) Instrumentos Internacionales	
	d) Convención sobre los Derechos del Niño	

Capítulo V "Los menores privados de su libertad"

V.1	Normas para menores privados de su libertad	97-101
	a) Introducción	
	b) Concepto	
	c) Administración	
V.2	Artículo 18 Constitucional	101-108
	a) Texto Constitucional	
	b) Ley del Consejo Tutelar	
	c) Instrumentos Internacionales	
	D) Convención sobre los Derechos del Niño	

Conclusiones

INTRODUCCION

Un sistema de justicia penal justo, equitativo y humano es una condición necesaria para que los ciudadanos de todos los países gozen de los derechos humanos fundamentales, tal sistema contribuye también a la igualdad de oportunidades en la vida económica política y cultural con el objeto de mantener la paz y el orden y de reparar las desigualdades y proteger los derechos humanos especialmente de los más vulnerables, débiles y desamparados: los menores que han delinquido.

Para tal efecto es necesario hacer un análisis comparativo entre la Constitución, nuestro ordenamiento supremo, la ley del Consejo Tutelar, los instrumentos internacionales (Reglas mínimas de Justicia para menores que establece la O.N.U. ; las directrices de Riyadh) y las normas de los menores privados de su libertad y por último el decreto promulgatorio de la convención sobre los derechos del niño a fin de hacer un estudio sobre el tratamiento que se le da al menor infractor en nuestro sistema penal mexicano

La exposición se dividirá en los siguientes capítulos:

El primer capítulo tratará sobre los antecedentes o instrumentos internacionales

Los otros cuatro capítulos tratarán sobre la materia Constitucional y las garantías consagradas en sus artículos así como la relación que guardan con los instrumentos internacionales y con la ley que crea el Consejo Tutelar.

El segundo capítulo

CAPITULO I

" ANTECEDENTES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES "

- I.1 Tabla de los Derechos del Niño (1927)
- I.2 Declaración sobre los Derechos del Niño
- I.3 Declaración de Caracas Sobre los Derechos del Niño
- I.4 Carta Constitucional sobre la Niñez
- I.5 Carta del Menor Infractor
- I.6 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores.
- I.7 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. (Directrices de Riyadh)
- I.8 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad.

I N T R O D U C C I O N

El objeto de éste capítulo es exponer algunos de los documentos internacionales que a mi consideración pudieran ser de gran utilidad por su alcance e importancia: como su nombre lo dice, son instrumentos que se crearon con el fin de promover el bienestar del menor en un aspecto general, y en aspectos especiales ser: - su desarrollo físico, psíquico y social en óptimas condiciones, - así como contemplar el respeto a sus derechos humanos.

Al ser éste un estudio comparativo entre nuestra legislación y las reglas que a nivel internacional se proponen, parecerá ser justo y necesario señalar que existe una gran preocupación por la situación de los menores que entran en conflicto con la ley, por lo que se ha creado una serie de documentos, entre los que cabe destacar el que contiene las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de justicia de Menores, Reglas de Beijing", que es de gran relevancia para éste estudio ya que es el documento base, pues representa sin lugar a dudas el más notable avance en materia de justicia de menores ya que ha roto con una serie de prejuicios, ha señalado directrices claras y precisas y ha llevado a varios países a revisar sus respectivas legislaciones en una búsqueda por garantizar con mayor amplitud los derechos humanos sin distinción alguna. Actualmente se han aprobado las reglas para los menores privados de su libertad, las directrices de Riyadh y fundamentalmente la Convención sobre los derechos del Menor publicada en el Diario Oficial del

II.2 TABLA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Esta es tomada del pronunciado por el ministro de Instrucción pública de Uruguay profesor Enrique Rodríguez Fabregat, en el acto inaugural del Instituto Interamericano del Niño, fundado con el nombre de Instituto Internacional Americano de Protección a la infancia el 9 de junio de 1927.

Contiene diez principios fundamentales como son el derecho a la vida, derechos a la educación especializada, derecho a mantener y desarrollar la propia personalidad, derecho a la nutrición -- completa, derecho a la asistencia económica, derecho a la tierra (ésto es tierra para trabajar, o sea que le reconozca un lugar en el mundo), derecho a la consideración social, (abolición de la distinción jurídica entre hijos legítimos e hijos naturales) derecho a la alegría, hacia una vida familiar sin angustia económica, derecho a la luz, a la tierra en que se siembra, al fuego que calienta y al agua que purifica, derecho a ser niño para ser hombre; todos éstos derechos del niño confirman el derecho integral: derecho a la vida.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

(1948)

Teniendo presente la declaración de los derechos del niño como documento de gran importancia que se dio como instrumento internacional para la protección del menor, se comentará sus objetivos principales.

La primera versión de la declaración de los derechos del niño - fué elaborada en 1928, la segunda es de 1948, que fué a su vez reformada por la resolución 1,386/XIV de la Asamblea General de la O.N.U.

Esta declaración es conocida como la Declaración de Ginebra y - contiene 10 principios, dirigidos a proteger a los niños en sus derechos básicos: la no discriminación, la Protección especial para su desarrollo integral dentro de un marco de libertad y -- dignidad, el derecho a un nombre y nacionalidad, al derecho de la seguridad social, atención prenatal y postnatal, derecho a - servicios médicos y adecuados, también se menciona a los niños sin familia y a los que sufren algún impedimento mental o so - cial los cuales quedarán al cuidado de la sociedad o las autoridades públicas; sobre la educación ésta será gratuita y obligatoria en las etapas elementales, un niño deberá ser protegido - contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, y deberá

ser educado en un ambiente de comprensión, tolerancia y amistad a fin de que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar en su propio bien de la sociedad de los derechos y libertades que aquí se enuncian.

DECLARACION DE CARACAS SOBRE LA EDUCACION
DEL NIÑO (1948)

Esta declaración se presenta en el Noveno Congreso Panamericano del Niño en el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, que ahora se denomina Instituto Interamericano del Niño.

Consta de diez principios fundamentales que versan básicamente sobre el derecho al cuidado de su salud, indicando que el estado y las instituciones particulares proveerán los medios en los casos necesarios, en derecho a la atención prenatal, natal, y postnatal, se protegerá la salud del niño desde el nacimiento hasta la adolescencia, el personal será especializado, se ejercerá protección específica contra las enfermedades transmisibles, en la edad preescolar se atenderá al niño para que llegue en las mejores condiciones posibles a la edad escolar, se asegurará la buena nutrición del niño, facilitándole alimentos, leche y agua pura.

Los niños minusválidos deberán recibir tratamiento integral desde el punto de vista médico y educativo; se menciona un cuidado especial en la prevención de la tuberculosis y la sífilis, se tomarán todas las medidas necesarias que aseguren a todo niño una higiene general adecuada a fin de que le permita desarrollar una vida sana, feliz y en paz.

II.3 CARTA CONSTITUCIONAL SOBRE LA NIÑEZ (CHILDREN'S CHARTER)

Fué aprobada en la conferencia de la Casa Blanca Washington, --
D.C., Estados Unidos de América 1930.

Consta de 14 estatutos los cuales contienen lo siguiente: se men
ciona para todo niño una educación espiritual y moral, el respe
cto de su personalidad, un hogar seguro, asistencia prenatal y -
postnatal, protección higiénica adecuada que incluye medidas --
protectoras y preventivas contra las enfermedades contagiosas, -
garantía de alimento, leche y agua pura y un domicilio seguro y
saludable donde exista un hogar armonioso y enriquecedor, una -
escuela libremente equipada, escuelas maternas y jardines de-
infantes, que la enseñanza y educación sea completa a fin de --
prepararlo para una paternidad satisfactoria y de los padres --
una educación suplementaria, para aquellos niños que padezcan -
cualquier anormalidad física y mental que aporten medidas que -
descubran y diagnostiquen su defecto, así como asistencia y tra
tamiento cubriendo los gastos con fondos públicos cuando no pue
dan hacerlo privadamente, para el niño que entre en conflicto -
con la sociedad, el derecho a ser tratado inteligentemente por
las autoridades respectivas y ser devuelto lo más pronto posi--
ble a la corriente normal de la vida, el derecho a desarrollarse
se con una familia de un nivel de vida adecuado y la seguridad-

de un respaldo económico, el derecho a la protección contra el trabajo que impida el crecimiento físico o mental, proporcionarle en el hogar y en la escuela estímulos e incentivos para su mayor desarrollo, se deberán crear organizaciones locales, provinciales o regionales para la defensa de la salud, educación y bienestar que incluyan funcionarios especializados en salud pública, camas suficientes en los hospitales, servicio de bienestar público para la ayuda y guía de los niños que tienen necesidades especiales debidas a la pobreza, el desamparo o dificultades de conducta y protegerlos contra el abuso, el abandono, la explotación y los riesgos morales.

CARTA DEL MENOR INFRACTOR

Se menciona otro documento, en donde propone la Lic. Hortencia-Barriete, delegada mexicana, la "Carta del Menor Infractor" - que se presentó en Dakar, Senegal, en 1978, en el Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, que es aceptada por unanimidad, y su contenido es el siguiente:

Todos los menores indistintamente deberán ser protegidos contra cualquier maltrato: ningún menor infractor será tratado por vías judiciales y no detenido en lugares destinados a los adultos: el menor debe ser considerado inimputable, aún cuando se comprueben los hechos de que se les acusa; el menor tiene derecho a que se le escuche en su defensa o a ser defendido por sus representantes legítimos. Cuando se determine por los procedimientos "administrativos" correspondientes a un menor queda bajo la tutela del estado para su readaptación, deberá permanecer internado en una institución adecuada donde le impartan instrucción escolar aprendizaje de oficio en talleres, alimentación y esparcimiento adecuados de acuerdo a la edad y desarrollo físico del menor, se deberá respetar la personalidad del menor que se está tratando de readaptarlo socialmente para lograr su reeducación a corto plazo y no apartarlo de su medio, o sea familia, escuela, trabajo, por más tiempo del que sea necesario.

REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES
(REGLAS DE BEIJING)

Al experimentar casi todos los países del mundo graves problemas relacionados con la delincuencia juvenil, se justificaba que la comunidad internacional en su conjunto compartiera el interés por establecer estrategias y enfoques apropiados de intervención, creando instrumentos internacionales relativos a los derechos de los jóvenes.

Así pues teniendo presentes la declaración Universal de Derechos Humanos. La declaración de Caracas sobre la Salud del niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como otros instrumentos internacionales, se crean y se aprueban "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores y se decide aprobar la recomendación del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para que las Reglas se denominen "Reglas de Beijing".

Estas reglas se presentan en la Ciudad de Beijing en la reunión que se celebró del 14 al 18 de mayo de 1984.

Estas reglas son medidas progresivas que se introducen y giran en torno al menor y a la delincuencia juvenil y tratan de mejorar la aplicación de sanciones menos graves y puritivas, el uso más frecuente de la remisión a otras instancias, la limitación del encarcelamiento, la reducción del alcance de la definición de la delincuencia, la garantía de los derechos procesales y sustantivos ante la ley, para lograr una mayor calidad de justicia y una menor frecuencia de las transgresiones juveniles, ya que el número de jóvenes presentados ante la justicia es alarmante.

Existen diversos factores que contribuyen a éste proceso tales como la emigración del campo a las ciudades, la falta de una infraestructura suficiente de servicios, el desempleo, la pobreza, la mal nutrición, la insuficiencia de vivienda. Los niños que sobreviven en la calle, mediante hurtos menores, la mendicidad, el tráfico de estipulantes, la pornografía, etc. A este respecto es evidente el papel que desempeña el adulto en la utilización de la explotación del menor. Por lo cual se debe dar al menor una protección tal que respete los derechos del niño, se le otorgue un procedimiento judicial adecuado adaptando medidas que no impliquen una intervención oficial coercitiva o excesiva, sino que restringan el alcance de ésta intervención. Que se le apliquen criterios jurídicos estrictos y claros, que garanticen los derechos y el bienestar de --

los menores, respetándole en principio los aspectos procesales que deben seguirse a los menores haciendo a un lado la función "paternal" que suele asumir el estado, y estableciendo normas jurídicas que abarquen las diversas situaciones de riesgo social de los jóvenes.

Estas reglas se consideran un instrumento sumamente adecuado para promover la justicia de menores y al mismo tiempo prevenir la delincuencia juvenil.

Estas reglas en sus objetivos se refieren concretamente a lo siguiente: limitación de recursos a las medidas de internamiento de tribunales de menores y empleo de instalaciones de detención separados de los adultos; recursos a la clasificación de los delincuentes personal, profesional y especializado; reformas legislativa; reconocimiento de nuevos derechos procesales sustantivos (estimando éste objetivo de gran importancia en éste estudio, ya que en nuestro país no se le reconoce al menor ningún derecho procesal básico), promulgación y revisión de leyes relativas; construcción de instalaciones especiales.

Otro elemento por parte de éstas reglas es lo relativo a la ampliación de facultades discrecionales en lo que se refiere al enjuiciamiento de los menores, en especial en casos de de-

litos o infracciones de poca importancia con el propósito de evitar la estigmatización y el daño ocasionado al someter a juicio a los menores, en especial cuando se toman contra ellos medidas de internamiento.

Se introduce una intervención más de carácter preventivo y protector, predilectual para todos los jóvenes y también para aquellos niños expuestos a riesgo social, tratando de evitar de alguna manera la cuestión del excesivo recurso de la detención de jóvenes en internamientos y el enorme perjuicio que ésto le causa al menor y a la sociedad.

En general las reglas de Beijing son un importante instrumento internacional de derechos humanos, que trata de manera integral todos los derechos que debe tener un menor, a fin de garantizar un tanto justo y otorgarle la protección de sus derechos y bienestar individual.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA DELINCUENCIA JUVENIL
(DIRECTRICES DE RIYADH)
(1988)

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, se presentó el informe de la reunión preparatoria interregional del Octavo Congreso de las Naciones Unidas del tema 4: que son criterios normativos y orientaciones sobre "Prevención de la Delincuencia, justicia de Menores y Protección de la Juventud".

En ésta reunión preparatoria interregional de expertos, después de estudiar las diversas cuestiones sustantivas relaciones con el tema 4, se aprobaron las resoluciones siguientes:- para que examinen en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente por conducto del Comité de Prevención del Delito y Lucha Contra la Delincuencia.

En el Centro Arabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad de Riyadh se hace el estudio del proyecto de directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de Riyadh) entre otras de gran importancia.

Teniendo presentes otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de los jóvenes tales como la declaración de los derechos del niño, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores (reglas de Beijing).

Estas directrices constan de 8 objetivos principales.

I.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

En los cuales tratan de aplicar políticas de avance referentes a la prevención de la delincuencia, en donde se evite criminalizar al niño creando métodos especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de Comisión de las infracciones y que su finalidad sea velar por el interés general de la juventud y en la justicia y la equidad.

II.- ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

Estas se deberán aplicar en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada uno de los estados miembros.

III. PREVENCIÓN GENERAL

En éste objetivo se establece la política gubernamental que debe llevar cada estado, tomando las medidas necesarias para evitar y disminuir las causas y factores que proporciona la delincuencia juvenil, adaptando medidas coordinadas para prevenirla, tanto a nivel nacional, estatal, provincial y local.

IV. PROCESOS DE SOCIALIZACION

Estos procesos se refieren a los elementos que favorecen al menor para la integración a la sociedad del mismo, tales como la familia, la escuela, el medio profesional y el laboral como en la comunidad y los medios de comunicación como factores que favorecen la prevención de la delincuencia.

Dando especial importancia a la familia y a la educación haciendo hincapié en que los gobiernos tienen la obligación de facilitar a todos los jóvenes el acudir a la enseñanza pública; en cuanto a la familia se refiere se habla sobre un medio familiar estable y firme, pues está en la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, por lo cual no deberá recurrir a todas las medidas posibles para lograrlo, ya sea dándole asistencia a la familia o por medio

de la intervención de los gobiernos que adopten políticas -- que permitan a los niños crearse en un ambiente familiar y estable.

V. POLITICA SOCIAL

Esta política se refiere a la intervención que los organismos gubernamentales deben tener en cuanto a la suministra- - ción suficiente de fondos para planes y programadas dedica - dos a los jóvenes en cuanto a la educación y principalmente sobre la intervención oficial que tendrá en caso de jóvenes, que entren en conflicto con la sociedad, o estén en posibilidad de riesgo y se refiera a que sólo deberá recluirse a los jóvenes en última instancia y por el período mínimo necesario.

VI. LEGISLACION Y ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES.

En este aspecto se deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos y leyes especiales para fomentar y proteger los derechos humanos y el bienestar de todos los jóvenes a fin de evitar que se prosiga en la estigmatización e incriminación de los jóvenes. Deberá promulgarse una ley que garantice - que todo acto que no se considere un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse - un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un

joven. Se considera así mismo la posibilidad de establecer una oficina del "Defensor de Menores" o algo parecido - donde se garantice el respeto a la condición jurídica, los derechos e intereses de los menores en los sistemas de justicia.

VII. INVESTIGACION, ADOPCION DE POLITICAS Y COORDINACION

Este objetivo se refiere a la importancia de la colaboración coordinada de todos los sectores tales como el económico, social, educativo, de salud y los sistemas de justicia - con el fin de prevenir la delincuencia juvenil y proteger - los derechos de los menores. Y sobre éstas bases todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas en las cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil, deberán trabajar conjuntamente colaborando para tener una relación estrecha y coordinada para lograr los propuestos.

**REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD**

La segunda relación en ésta preparatoria interregional del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, tema 4: "Prevención de la Delincuencia, Justicia de Menores y Protección de la Juventud" criterios normativos y orientaciones es lo relativo.

Las reglas constan de 7 objetivos principales y por demás extensos en los que abarca todo el problema integral en su conjunto: éstos objetivos son los siguientes, que se tratarán someramente pues en el capítulo V se estudiarán a profundidad.

- 1.- Alcance y aplicación de las reglas
- 2.- Perspectivas fundamentales
- 3.- Sobre la Administración de los Centros de Detención de Menores.
- 4.- Sobre el personal de justicia de Menores.
- 5.- Sobre la Disciplina
- 6.- Sobre los procedimientos para las reclamaciones e inspección.
- 7.- Sobre los menores detenidos o en prisión preventiva

En estas reglas se ponen en relieve el empeño de las Naciones Unidas con respecto a la Justicia de Menores y a la Prevención de la Delincuencia Juvenil, siguiendo la aprobación de las Reglas de Beijing, como instrumento internacional -- universalmente aceptado en dónde el propósito es proteger y respetar los derechos, el bienestar, la situación y los intereses de los menores, adoptando medidas especiales en favor del gran número de menores que, sin estar en conflicto con la ley, son víctimas del abandono, descuido, malos tratos, y que en general, estaban expuestos a peligros o riesgo social; por lo cual la Directora General, de la oficina de las Naciones Unidas de Viena, ha hecho notar la situación de grave riesgo que se planteaba al privar a los menores de su libertad. El encarcelamiento de niños y jóvenes práctica bastante difundida en países con sistemas sociopolíticos y económicos muy distintos, a las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales aprobados incluyendo las Reglas de Beijing.

Por lo que al existir una preocupación internacional cada vez mayor acerca de los principios implícitos en ésta detención y sus graves consecuencias, inclusive malos tratos físicos y sexuales, abandono emocional grave, mal nutrición - enfermedades físicas y mentales no tratadas, trauma, suicidio, contaminación delictiva, trato cruel, inhumano y degra

dante, o castigo e inclusive la tortura. Por ello lejos de propugnar más prisiones, o prisiones mejores para los menores, el aprobado proyecto de reglas sobre los menores privados de su libertad intenta alentar el uso de las soluciones sustitutivas del encarcelamiento de los menores detenidos para garantizar la protección de sus derechos básicos. En conclusión se afirma que un menor no es un adulto miniatura sino un ser humano en curso de desarrollo por derecho propio; que no era deseable un sistema de "Pequeñas Prisiones para Personas Pequeñas" y que la lucha contra el delito, la delincuencia y las desviaciones juveniles no debían librarse a expensas de los derechos que la comunidad internacional habían proclamado solemnemente proteger.

CAPITULO II

" LOS MENORES PENALMENTE ACUSADOS"

II.1 Introducción

II.2 Artículo 13 Constitucional

- a) Texto Constitucional
- b) Ley del Consejo Tutelar
- c) Instrumentos Internacionales
- d) Comentario

II.3 Artículo 14 Constitucional

- a) Texto Constitucional
- b) Ley del Consejo Tutelar
- c) Instrumentos Internacionales
- d) Comentario

II.4 Artículo 16 Constitucional

- a) Texto Constitucional
- b) Ley del Consejo Tutelar
- c) Instrumentos Internacionales
- d) Comentario

Artículo 13 Constitucional

" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá el caso la autoridad civil que corresponda".

Este artículo nos revela una garantía de igualdad dentro del orden jurídico, con la tendencia a evitar juzgamientos por leyes privativas o por tribunales especiales, negando privilegios a todas las personas o corporaciones, para crear así igualdad ante la ley.

Esta garantía, en materia de menores infractores en realidad no existe porque por un mismo delito tipificado en un mismo cuerpo legal, se les juzga y se les imponen sanciones diferentes que a los mayores aunque si bien es cierto que la diferencia de tratamiento y de sanción se hace con un espíritu proteccionista, la realidad es diferente. En el procedimiento de menores, se priva en perjuicio de estos la garantía de igualdad, puesto que la situación jurídica constitucional de los mayores en el ámbito penal es, en mucho superior a la de los menores.

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Tratándose de las Reglas mínimas de justicia para menores en su objetivo 3 habla sobre la ampliación del ámbito de aplicación de las reglas.

3.1 Las disposiciones pertinentes de las reglas no solo se -- aplicarán a los menores delincuentes sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender al alcance de los principios contenidos en las reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

A pesar de que esta regla amplía el ámbito de aplicación a la protección otorgada por las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores de modo que abarque: los llamados "delitos en razón de su condición", previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera-

delitos en los menores una gama de comportamientos distinto y por lo general más amplia en el caso de los adultos, es necesario que la ley que crea el Consejo Tutelar regule estas disposiciones tratándose de que en el menor grado posible se le prive al menor in fractor de su libertad optando por otros medios, y proporcionándole la seguridad jurídica.

Ahora bien el decreto promulgatorio de la convención sobre los derechos del niño en su artículo 40 fracción 4 habla sobre lo siguiente: "se dispondrá de diversas medidas tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibles alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la in fracción:

Artículo 14 Constitucional

" A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ".

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las -

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra ó a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de éste se fundará en los principios generales del derecho".

En éste Artículo el legislador elevó a la categoría de garantía, el principio universal nullum crimen nulla poena sine previa lege. Este principio establece la garantía de legalidad sobre dos elementos básicos y fundamentales del derecho penal como son el delito y la pena.

Respecto a los delitos podemos decir que cuando un hecho no se considera por la ley como delito no será delictuoso y por lo tanto, no será susceptible de engendrar penalidad para el que lo comente.

Por lo que side menores se trata no debería de imponérseles pena alguna ni medida de seguridad porque su conducta no es típica

mente delictiva y como consecuencia lógica el Código Penal no traería aparejada una pena, y en el caso de que se le imponga una medida de seguridad también será violatoria del artículo 14 Constitucional párrafo 3°.

Podría decirse que estos razonamientos son falsos en función que la competencia del mencionado Consejo Tutelar de menores en la última parte del Artículo 2° de la ley que lo crea dá facultades a dicho Consejo para conocer conductas que causen daño, estados peligrosos, lo cual no es una razón suficiente pues crea una inseguridad jurídica enorme y es violatorio del artículo 14 Constitucional.

Pues la presencia del principio de legalidad en la Constitución como garantía en favor de cualquier individuo no traería aparejada una sanción penal sin la comisión de una conducta exactamente descrita en la ley, y si bien se argumenta que las medidas que aplica el Consejo Tutelar no son sanciones, se trata de privaciones de bienes o derechos realizados coactivamente.

Así que el menor puede ser privado de uno de los bienes más preciados para cualquier individuo, que es la "libertad" sin haber realizado una conducta conminada normativamente con sanción no obstante que el Artículo 14 Constitucional al establecer la garantía del principio de legalidad no distingue entre adultos y menores.

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad..." para más tarde establecer que en los juicios del orden criminal la ley debe ser exactamente aplicable al delito de que se trate.

Esto viene a ser una de las diferencias más significativas en el Derecho Penal de adultos y los Consejos Tutelares, esto es para que un adulto pueda ser sancionado se requiere que a fortiori la conducta realizada esté tipificada, y, así mismo, que la sanción esté prevista. O en otras palabras el adulto tiene una garantía en el principio de legalidad contenida en el - - - Artículo 14 de la Constitución. En cambio para menores se admite un derecho penal de autor acentuado. Se trata de un antagonismo en el tratamiento a adultos y a menores, que se traduce en una limitación de garantías a éstos últimos. Este criterio está marcado por el criterio especial, llevado al extremo de -- que la medida aplicable al menor pueda ser predilectiva.

De acuerdo a las Reglas Mínimas de justicia uno de sus objetivos trata sobre el de "principio de proporcionalidad" Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito, por lo cual es necesario salvaguardar los derechos fundamentales del joven y otorgárselos.

Esta garantía, utilizando como último recurso la prisión preventiva (privación de su libertad durante el plazo más breve posible) y habiendo realizado un estudio profundo en cuanto a que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso. Se le deberá respetar al menor.

El decreto promulgatorio de la convención sobre los derechos -- del niño en su Artículo 40 inciso a) trata sobre este punto -- adoptando la posición de la O.N.U. en cuanto a que no se acusará ni se declarará culpable a ningún niño de haber infringido leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

Artículo 16 Constitucional

El Artículo 16 Constitucional es de gran importancia pues contiene y agrupa diversa cantidad de derechos humanos, para referirnos a los que nos importa basta mencionar el que a materia penal se refiere.

El Artículo 16 Constitucional 1er. párrafo. 2a. parte "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión de detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación, querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquellos por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos-

que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha -- excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Este Artículo 16 tiene como efecto la privación de la libertad del sujeto, no derivada de una sentencia judicial, sino que es un hecho preventivo. En realidad contiene tres garantías de seguridad jurídica, la primera la encontramos en relación a la orden de aprehensión o detención que debe emanar de una autoridad judicial. Por autoridad judicial se entiende que es aquel órgano estatal que forma parte del poder judicial bien sea local o federal.

Tratándose de menores que infrinjan las leyes penales ilícitamente la aprehensión o detención no proviene de una autoridad judicial, porque sencillamente quienes tienen competencia en materia de menores conforme a las leyes que prevén los Consejos Tutelares son autoridades de tipo administrativo, como son los mencionados Consejos Tutelares de menores del Dis--

trito Federal, el cual en el Artículo 38 de dicha ley menciona que la detención de un menor es expedida por el consejero instructor de ese organismo por lo que dicho Artículo 38 es una violación flagrante al Artículo 16 Constitucional.

Otra garantía contenida en el Artículo 16 Constitucional consiste (1er. párrafo, 2a. parte) en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar la orden de aprehensión, sino que es indispensable que medie una denuncia y acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castiga -- con pena corporal. Por lo que la autoridad judicial se encuentra impedida constitucionalmente para dictar una orden de aprehensión, detención, si no hay acusación o querrela, además se necesita que el delito que se haya denunciado sea castigado con una pena corporal por la ley.

Ahora bien el Consejo Tutelar para menores infractores, es un organismo de tipo administrativo que no tendrá ninguna facultad según la garantía contenida en el Artículo 16 Constitucional de dictar ninguna orden de aprehensión o detención sin que medie una denuncia o querrela, y que además que la ley castigue con pena corporal. Sin embargo tales formalidades procedimentales nunca se dan en los Consejos Tutelares pues -- en primer lugar, al Artículo 2° de la LCTM del Distrito Federal faculta al Consejo para conocer conductas que pueden considerarse "como inclinación a causar daños" que lógicamente -- ni son delitos ni tienen asignada una pena corporal; y en se-

gundo lugar aún tratándose de delito no exige que la acusación o querrela tengan como contenido una conducta que la ley castigue como pena corporal, lo cual desde el punto de vista de la posición que toman los Consejos Tutelares sería lógico, ya que éstos organismos son proteccionistas y su finalidad nunca será imponer penas, sino sólo medidas de seguridad, o sea ésta ideología proteccionista manifiesta que el tratamiento como medida en relación con la pena, goza de carácter especial de distinción y beneficio para aquellos que la reciben. Es decir como un acto de buena fé por parte del estado que asume el rol "de un buen padre" y con ello se pretende ocultar el espíritu punitivo de la sanción. Pues en la práctica lo único que se logra por parte de los Consejos Tutelares es la violación de la garantía que se habló en perjuicio del menor, pues ya se llame sanción penal o medida de seguridad afecta la libertad y personalidad del mismo como se ve claramente en los Artículos 38 y 34 L.C.T. que resultan violaciones del Artículo 16 Constitucional.

Artículo 37 L.C.T. "Cualquier autoridad ante la que sea presentada un menor en los casos del Artículo 2º la pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos que se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad, que tome conocimiento de los hechos . informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan."

Otra garantía contemplada en el Artículo 16 Constitucional es que exige que la denuncia o acusación o querrela debe estar - apoyada en una "declaración rendida por persona digna de fé y protesta de decir verdad, o en otros datos que hará probable la posible responsabilidad del inculpado". Los datos que ésta garantía exige no debemos entenderlos como aquellos que -- tienden a comprobar el cuerpo del delito, ya que el precepto- constitucional no hace mención a la comprobación del cuerpo del delito para poder girar la orden de aprehensión; los - datos exigidos son únicamente indicios de un hecho delictivo, ya que durante el procedimiento, después de girada una orden- de aprehensión es posible desvanecer la responsabilidad del - inculpado.

En cuanto a los menores infractores de las leyes penales, podemos decir que la L.C.T. para menores, no menciona en sus -- Artículos ningún indicio respecto a ésta garantía del Artículo 16 Constitucional que comentamos; no por ésto cabe pensar que la mencionada ley no es violatoria de éste precepto, sino por el contrario, al no existir para la detención de un menor los requisitos de ésta parte del Artículo 16 Constitucional, - se viola en un perjuicio ésta garantía pues se le priva de un

derecho que la Constitución le concede a toda persona que es aprehendida o detenida por la comisión de un delito.

Las garantías constitucionales deben ser consideradas como el mínimo de derechos que todas las autoridades deben respetar y la Ley del Consejo Tutelar para menores del Distrito Federal al no contenerlos en su texto, supone la no observancia y con juntamente su violación.

En lo que se refiere a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores en sus objetivos que establece se encuentra que en nuestro sistema - haciendo un análisis de la constitución y de la ley de C.T.M. no se respetan éstos estatutos siendo que nuestro país es un estado miembro y que al ser aceptadas éstas reglas, supuestamente iba a proporcionar todos los recursos necesarios para lograr la aplicación efectiva de éstas reglas. Pues ahora bien de lo anteriormente comentado encontraremos en el objetivo 5 de las reglas de Beijing una clara transgresión.

10. PRIMER CONTACTO

10.1 "Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o tutor y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario y organismo competente examinará - sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor. "

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delin cuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daños."

Lo que aquí se establece no concuerda con nuestra realidad. - El menor y las garantías de las penalmente procesadas.

En otro de sus objetivos trata sobre el asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores. "El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando - esté prevista dicha ayuda en el país, los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad -- competente podrá requerir su presencia en defensa del menor, - no obstante la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor. "

En nuestro país esta asesoría jurídica no está contemplada en la ley del Consejo Tutelar, sin embargo en el decreto promulgatorio de la convención sobre los derechos del niño se establece

el derecho que tendrá todo niño privado de su libertad a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

CAPITULO III

" LOS MENORES PROCESADOS "

- III.1 Introducción
- III.2 Artículo 14 Constitucional 2º párrafo
 - a) Texto Constitucional
 - b) Ley del Consejo Tutelar
 - c) Instrumentos Internacionales
 - d) Comentario
- III.3 Artículo 19 Constitucional
 - a) Texto Constitucional
 - b) Ley del Consejo Tutelar
 - c) Instrumentos Internacionales
 - d) Comentario
- III.4 Artículo 20 Constitucional
 - a) Texto Constitucional
 - b) Ley del Consejo Tutelar
 - c) Instrumentos Internacionales
 - d) Comentario
- 111.5 Artículo 21 Constitucional
 - a) Texto Constitucional
 - b) Ley del Consejo Tutelar
 - c) Instrumentos Internacionales
 - d) Comentario
- 111.6 Artículo 22 Constitucional
 - a) Texto Constitucional
 - b) Ley del Consejo Tutelar
 - c) Instrumentos Internacionales
 - d) Comentario
- 111.7 Artículo 23 Constitucional
 - a) Texto Constitucional
 - b) Ley del Consejo Tutelar
 - c) Instrumentos Internacionales
 - d) Comentario

LOS MENORES PROCESADOS

III.1 Introducción

En este capítulo se analizarán los artículos que tengan referencia con los derechos procesales art. 14 párrafo segundo 19, 20, 21, 22, 23 de nuestra carta fundamental), así como la relación que estos artículos guardan con los instrumentos internacionales ya que el vínculo que se establece entre ambos es básico, en lo que se refiere a nuestra Constitución, las garantías se consagran con el fin de proporcionarles los elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo. Tratan en general sobre los derechos procesales básicos que debiera gozar toda persona.

Las reglas de Beijing tienen una estrecha relación con las disposiciones Constitucionales antes mencionadas ya que se encargan de señalar los derechos procesales que toda persona debiera tener incluyendo los menores finalizando por último por el decreto promulgatorio de la convención sobre los derechos del niño.

ESTA TESTS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Artículo 14 Constitucional

El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional no se refiere concretamente a la materia penal pero contiene los requisitos esenciales que debe contener cualquier procedimiento, y -- analizaremos si al procedimiento tutelar que prevee la ley que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal se apega a dicho precepto.

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Conforme a los artículo 61, 64 de la Ley del Consejo Tutelar del Distrito Federal se puede privar de la libertad a los menores como resultado de un procedimiento previo en donde se dictó resolución (sentencia) en la que se les impone una medida de seguridad.

Artículo 61.

" Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta -- las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda".

Artículo 64. de la ley del Consejo Tutelar

"El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran el caso".

El vocablo privación al que se refiere el Artículo 14 Constitucional, nos indica, una pérdida, disminución o menoscabo, en este caso de la libertad.

Conforme al artículo de la Ley del Consejo Tutelar antes mencionado dicho organismo tiene facultades para privar de la libertad a un menor de edad, para que ésa privación, sea válida conforme al artículo 14 Constitucional deberá existir un juicio previo en el que sigan las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que aquí se demuestra una violación a esta garantía en contra de los menores.

En efecto al Consejo Tutelar antes de sancionar al menor, con un internamiento (Privación de la libertad) sigue un procedimiento el cual se contempla en dicha Ley del artículo 34 al 43.

Lo que tenemos que analizar es si en ése "juicio" previo que se sigue ante el Consejo Tutelar se observan las formalidades esenciales del procedimiento.

Todo juicio o proceso, considerado como un conjunto de actos - coordinados entre sí, con la finalidad de dirimir un conflicto mediante la adecuación del derecho a ése caso concreto, se deben de observar ciertos mecanismos que pueden variar según el tipo de conflicto que se vaya a resolver, pero hay ciertos requisitos que resultan esenciales a cualquier tipo de juicio. - Estos requisitos indispensables, son los que el artículo 14 -- llama "Formalidades esenciales del procedimiento" que podemos reducir en dos: los de defensa y los de tipo probatorio.

Los de defensa, son una serie de formas que debe de revestir - todo procedimiento, como por ejemplo el emplazamiento, las notificaciones, etc. Respecto a los principios fundamentales de todo juicio éstos se puede decir que cumplen en el procedi- - miento de menores.

En relación a los requisitos de tipo probatorio, no podemos decir lo mismo, puesto que dichos requisitos consisten en dar a las partes oportunidad de probar sus actos mediante una serie de elementos que la ley debe fijar previamente. En todas las leyes procesales, encontraremos, siempre un capítulo de "pruebas" en el cual se indica a las partes del proceso, de qué medios, científicos, documentales, etc., pueden hacer y para comprobar sus hechos un omisiones, la forma de ofrecerlas, desahogaras y la valoración que tendrán dentro del proceso dichas probanzas.

Los artículos 39 y 40 de la Ley del Consejo Tutelar tratan de una manera muy especial lo referente a las pruebas.

Artículo 39. de la ley del Consejo Tutelar

"...El instructor dispondrá de 15 días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la sala, entre los que figurarán en todo caso, los estudios de la personalidad, cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos elementos -- bastantes a juicio del instructor, para la resolución de la sala, redactará aquel el proyecto de resolución definitiva".

Artículo 40. de la ley del Consejo Tutelar

"... Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la -- presidencia de la sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento, en dicha audiencia instructor expondrá y -- justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente a juicio de la sala y se escuchará en todo caso la obligación del promotor..."

Como se observa todo lo referente a pruebas es confuso y obscuro, pues en el artículo 39 se dan 15 días al instructor para recabar los elementos conducentes conforme a la redacción se entiende que éstos son: el estudio de personalidad, comportamiento del menor, escuchar al menor - ¿ Se refería aquí a las pruebas? se oirá así mismo a los que ejerzan la patria potestad o la tutela, testigos, víctimas y a los peritos que deben rendir el dictamen. Como se plantea tal artículo: en primer lugar los elementos que se mencionan quedan a juicio del instructor lo cual es incorrecto, pues dejan al menor o a sus tutores y a la víctima sin oportunidad para presentar o allegar al Consejo las medidas probatorias que nadie mejor que ellos saben cuáles son y en que medida pueden ayudar a esclarecer la verdad.

El artículo 40 se refiere a que cuando el instructor lea ante la sala su proyecto de resolución, "se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la sala" con lo que se enreda aún más lo referente al requisito probatorio pues no es posible en sana lógica que conforme al artículo 39 el instructor haga un proyecto de resolución sin el desahogo previo de la declaración del menor, de la pericial, de la testimonial todos los elementos antes mencionados, que sólo puedan apreciarse previo desahogo.

En base a ésto, puede decirse que el procedimiento de menores es violatorio del artículo 14 Constitucional en virtud de que no cumplen en forma racional con el requisito esencial del -- procedimiento referente a las pruebas, pues además de ser confuso no contiene una enumeración clara y precisa de las pruebas que se puedan presentar, no menciona los requisitos para su desahogo y también poco se refiere al valor que se le dará a cada medio de prueba. Por lo que se le deja al procesado indefenso, sobre todo cuando pensamos que las pruebas son las mayores defensas con que cuenta un procesado.

En lo referente a que la resolución debe de dictarse "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" la Ley - del Consejo Tutelar si cumple con ésta garantía.

III.3 LAS REGLAS MINIMAS DE JUSTICIA DE LA O.N.U.

14- Autoridad competente para dictar sentencia

14.2 .- "El procedimiento favorecerá los intereses y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente."

O sea que el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en ca

si todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un juicio imparcial y equitativo.

15. ASESORAMIENTO JURIDICO Y DERECHOS DE LOS PADRES Y TUTORES

15.1 "El menor de edad tendrá derecho a hacerse presentar por un asesor jurídico durante el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la presentación a dicha ayuda en el país".

En nuestros ordenamientos no se encuentra prevista ésta ayuda pero en la O.N.U., si, con fin de garantizar una sentencia justa y un juicio imparcial y equitativo apoyándose en las pruebas que los padres, tutores o representantes legales del menor presenten.

Con lo que se observa que el Procedimiento que conduce a la imposición de la medida restrictiva de derechos no cumple con los requisitos que señala la Constitución en cuanto a que no se respetan los principios consagrados en la misma, negándosele al menor todas las garantías procedimentales a la que se hace acreedor ya que no existe en la Constitución, precepto alguno que autorizara a suponer que, so pretexto de que se les quiera beneficiar, quedan excluidos de esas garantías.

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

Al ser éste Artículo tan extenso lo dividiremos y se analizará por separado.

El párrafo primero del artículo 19 Constitucional dice "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que se impone al acusado, y los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes, o carceleros que la ejecuten".

La ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, en su artículo 35 establece: "al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si este queda en libertad incondicional, si se-

entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes a falta de aquellas, los tengan bajo su guarda, -- quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicas de la misma."

Artículo 37: "Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste al instructor informará a uno y a otras en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias las causas -- por las cuales aquel ha quedado a disposición del Consejo Tutelar. Respecto de éste primer párrafo del Artículo 19, nos basta con transcribirlo y compararlo con los Artículos 35 y 37 de la Ley del Consejo Tutelar para menores, para -- constatar que aquí, dicho ordenamiento trató de dar al menor la protección correcta así en lugar de dar tres días para decidir la situación jurídica del detenido, da 48 horas, o sea dos días y en su Artículo 37 exige que las cuales ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

No obstante lo anterior debemos apuntar que ni el Artículo 35 ni el 37 determinan que los datos que arroje la averiguación deben ser bastantes como para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del menor. Se --

puede decir fundamentalmente que dichos artículos dan al menor una garantía incompleta, por el sólo hecho de no tener completo el contenido del párrafo primero del Artículo 19, - resultando violatorio de esta garantía.

PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

ARTICULO 36 DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR

" El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el recurso de aquel apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación -- con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda los términos de la primeramente dictada."

Como puede observarse ambas disposiciones parecen coincidir pero su coincidencia es aparente. El párrafo del Artículo-

19, exige que cuando apareciere durante la secuela del procedimiento que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, se haga una acusación por separado, sin perjuicio de que posteriormente se haga o se decrete la acumulación. En cambio en el Artículo 36 de la Ley del Consejo Tutelar, se autoriza que si durante el procedimiento aparecen otros hechos o situaciones diversas en relación con el mismo menor, de las cuales el mismo Consejo deba tomar conocimiento, se dictará una nueva resolución.

Ambos preceptos coinciden en cuanto al caso de que dentro del procedimiento aparezcan otros hechos, pero difieren substancialmente en la forma de resolver la situación, ya que el Artículo 19 párrafo segundo, exige que el proceso se siga forzadamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, lo cual se hace con la finalidad de facilitar la defensa y de constatar si en realidad en éste nuevo hecho hay una conducta delictiva, y de no variar caprichosamente la acusación. En cambio, tratándose de un menor el Consejo no se toma la molestia de averiguar nada al respecto, lo único que hace es dar una nueva resolución, ampliando o modificando, a placer, ignorando los fundamentos legales.

El Artículo 36 es violatorio del párrafo segundo del Artículo 19 Constitucional pue coloca al menor en una situación no sólo inferior respecto de los mayores, sino de inseguridad de--

plorable, al ordenar, a la ligera, que se dicte una nueva resolución, se le priva la garantía de ser oído en juicio, lo cual es imperdonable ¿porqué hacerlo con los menores? que son los que requieren mayor protección sobre todo si pensamos -- que va de por medio su porvenir, su vida.

PARRAFO TERCERO. ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

"Todo maltrato que en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Dentro de las disposiciones del Consejo Tutelar para menores no encontramos alguna disposición que pudiera equipararse en éste párrafo, lo cual parece lógico si pensamos en ninguna ley para menores infractores se menciona la palabra prisión, pues dicho vocablo está vedado tratándose de menores, sin embargo no podemos separarnos de la realidad, que en éste caso es bien distinta o como se plantea en la teoría, pues sea -- cual fuese el nombre que se dé a los menores internados, la realidad es que están privados de su libertad, por el tiempo que el Consejo determine, y que mientras permanezcan dentro -- están a merced de la voluntad buena o mala del personal del -- internado; por lo que no vemos nada difícil que se viole en su perjuicio el contenido del precepto que comentamos. Ade

más debemos pensar que en nada daña y en mucho beneficia con cederles la garantía del párrafo que comentamos del Artículo 19 Constitucional.

REGLAS MINIMAS DE JUSTICIA PARA MENORES
QUE ESTABLECE LA O.N.U.

INVESTIGACION Y PROCESAMIENTO.

10. Primer Contacto

10.3 Sin perjuicio de que se consideren las circunstancias de cada caso se establecerán contactos entre organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica con el menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño."

Esta regla trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores, y al decir "evitar que sufra daño" debe de interpretarse en el sentido amplio, y es de particular importancia que los datos que arrojen las averiguaciones deben ser bastantes como para comprobar el cuerpo del delito, pues en el procedimiento deberá observarse la formalidad del control judicial cumpliendo las formalidades del juicio que contemplen las garantías constitucionales y los derechos humanos.

Siguiendo estas reglas que posteriormente al final de éstas garantías procesales que estamos comentando en el objetivo número 7 habla sobre todas las garantías procesales que un menor deberá tener, señalará haciendo hincapié el derecho a ser oído en juicio como se establece en el Artículo 19 párrafo segundo de nuestra Constitución, también establecido en los estatutos de la O.N.U.

¿Cómo es posible que al menor se le nieguen todos los recursos? no procede ningún medio de defensa, en que se pueda desarrollar la impugnación de la medida sobre la decisión tomada por la autoridad.

Estas medidas de tratamiento que establece el Consejo Tutelar rebasan los límites jurídicos pues en ningún momento se requiere la formalidad del control judicial a pesar de que está por medio una privación de libertad.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh).

En su capítulo VI que habla sobre la legislación y administración de la justicia de menores en su objetivo 54 trata la posibilidad de establecer una oficina del "defensor de menores" o una oficina análoga independiente que garantice

el respeto de la condición jurídica, los derechos e intereses de los jóvenes en los sistemas de justicia, y la posibilidad de remitir los casos a los servicios.

REGLAS MINIMAS O.N.U.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él."

Esto es que, sea como fuese, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente, que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad en el proceso en un juicio "imparcial" y equitativo" debe darse garantía tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho de decir la última palabra en la vista, el derecho a apelación.

GARANTIAS PROCESALES

Artículo 20 Constitucional

Este artículo consta de diez fracciones, por lo que consideramos necesario referirnos a cada una de ellas por separado. "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías" Se afirma que la parte inicial del Artículo 20 Constitucional no puede aplicarse al proce

so de menores, ya que conforme a las leyes respectivas y - criterios doctrinales, que privan respecto a éste tipo de personas, jamás se le sigue un juicio criminal, sino sólo un procedimiento proteccionista.

Apegándonos a la realidad, al menor se le juzga en la mayoría de los casos por conductas delictivas y sea cual fuere la finalidad del consejo o tribunal de menores, es un tribunal, y como tal impone sanciones, no importa que se le dé el nombre de medidas o a final de cuentas, sea o nó -- por el bien del menor, se le obliga a cumplir la determinación del Consejo, la cual se impone con imperio, el menor debe gozar de los beneficios de las diez fracciones que -- contiene el Artículo 20 Constitucional.

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación .

La caución no exederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causar a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.,

II no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nom

bre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviese en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un tiempo si la pena máxima excediere de ese -- tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración -- preparatoria el juez le nombrará uno de oficio el acusado podrá, nombrar defensor desde el momento en que sea -- -- -- aprehendido y tendrá derecho a que éste sea halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de -- hecerlo comparecer cuantas veces se necesite y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa da responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más -- tiempo de que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

La primera fracción de este Artículo se refiere a la libertad caucional, más conocida con el nombre de libertad bajo fianza la cual consiste en el beneficio que se concede en favor de los acusados por un delito, en virtud, de que se está deteniendo una persona privándolo de la libertad antes de saber si realmente su conducta es sancionable: La Constitución con la finalidad de causar el menor daño posible a una persona que no cometió, o que si lo cometió no es de tanta gravedad como para retenerla durante el proceso, le concede éste beneficio.

En síntesis, para conceder el beneficio se requiere:

- a) Que el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión.
- b) Que el inculpado no presente peligrosidad
- c) Que las circunstancias especiales que concurren al caso no ameriten retenerlo.
- d) Que la importancia del daño causado no sea grave
- e) Atendiendo las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir.

Conforme a los requisitos anotados, el Juez deberá normar su criterio para decidir si concede o no éste beneficio al acusado.

El beneficio de la libertad bajo caución debería existir con respecto a los menores infractores, desde el momento que se les detiene y quedan a disposición del Consejo Tutelar, ya que se les priva de su libertad durante el tiempo que se les juzga sin ser o no culpable. Por lo que Constitucional y legalmente los mayores tienen una situación más protegida que los menores infractores.

Esta opinión podría referirse con base al Artículo 35 de la ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, que en una de sus partes dice -- "Con base a los elementos reunidos, es el juzgador quien resolverá de plano, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes tengan la patria potestad o la tutela o a quienes a falta de aquellos lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento o si debe ser internado en el Centro de Observación..." pero, como puede verse de la simple transcripción ningún momento tiene el menor, o las personas que ejercen la patria potestad o que estén a cargo de él, el derecho de solicitar que se los entregue

mientras dura el procedimiento, sino que es el instructor- el que resuelve, de mutuo propio, si lo entrega o lo remite al Centro de Observación, lo que nos parece totalmente- injusto, ya que en primer lugar, en 48 horas el instructor no puede saber si el menor es responsable o nó del hecho - delictivo que se le imputa, y en segundo lugar, tampoco se atiende a la gravedad del hecho, pudiendo suceder que por- una falta mínima del menor quede privado de su libertad in- definidamente, cosa que lo perjudica deñándolo permanente- en su desarrollo o crecimiento.

El menor debe gozar de la garantía de la libertad bajo cau- ción, tomándose en cuenta para su concesión o negación, -- las circunstancias que concurran al caso, procurándose - - siempre por su bienestar y su futuro.

Al final del párrafo primero, de la fracción I del artícu- lo 20 Constitucional que comentamos, se señala que de con- siderarse la libertad bajo caución el juez exija un garantía la cual puede consistir en una suma de dinero o caución hi- potecaria a personal para asegurar la presentación del acu- sado.

Tratándose de los menores infractores la suma límite seña- lada debería ser mucho menor atendiendo a las circunstan- cias de que carecen en general de recursos económicos y en mayor o menor medida dependen de sus padres o tutores.

REGLAS MINIMAS**16. Investigaciones Sociales**

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa - por parte de la autoridad competente, y a menos de que se trate de delitos leves, antes de que ésta autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación - completa sobre el medio social y las circunstancias en que se desarrolla la vida del menor o sobre las condiciones en que se hubiere cometido el delito.

Comentario: Los informes preparados sobre la base de investigación de carácter social constituye una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos encausados delin - cuentes, por lo que el término que establece el Consejo Tutelar (48 horas) para resolver si se remite al Consejo Tutelar es corto, pués un menor deberá tener un juicio imparcial y equitativo para lo que el menor tendrá que tener el derecho a la fianza en tanto no se esclarezca la investigación ya que es el primer contacto que tiene el menor con - las organizaciones o autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y pudiera influir profundamente en la actitud del menor hacia el estado y la sociedad.

Artículo 20 fracción II

"No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto"

Esta garantía debe otorgarse en beneficio de los menores - ya que la Ley del C.T.M.D.F. que estamos tomando como base para éste estudio nada menciona al respecto, quizás porque la finalidad del Consejo es protectora, sin embargo y sobre todo, si pensamos que el menor, por no estar acostumbrado a éste tipo de situaciones, se encontrará aterrado y confuso, por lo que será sumamente fácil que declare cosas que le perjudique, aún sin haberlos cometido, por lo que no puede conformarse con la buena fé de las autoridades -- que lo juzguen pues en el caso de que se le obligara a declarar en su contra no podría reclamar, violación de ésta garantía pues simplemente no puede llamarla su beneficio. -- por estar fuera del Derecho Penal.

Esto es, que como se dijo anteriormente que al menor al no estar acostumbrado a éste tipo de situaciones de participación en actuaciones de la justicia de menres puede por sí sola causar daño a los menores, entendiéndose reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia así como cualquier daño adicional o innecesario.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION III

"Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, en nombre de su acusador en la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria."

En cuanto a ésta fracción la L.C.T.M.I.D.F. si otorga éste derecho, conforme a lo establecido en el Artículo 37, en relación al 35 del mismo texto legal. No obstante, es indispensable que se le otorgue éste beneficio al menor como garantía y no como un simple derecho.

Artículo 35 de la ley del Consejo Tutelar

Al ser presentado el menor, el consejero de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base a los elementos reunidos el instructor regerá de plano, o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, FRACCIONES IV Y V

- VI. Será careado con los testigos que depongan en su contra, - los que declararán en su presencia, si estuviése en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa:
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, consediéndosele el tiempo que la ley estime necesaria al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso "

Estas fracciones se refieren a pruebas por lo que guardan íntima relación. Los Artículos 35 y 39 de la L.C.T.M.I.-D.F., hablan de los elementos reunidos, elementos conducentes.

Artículo 35. Al ser presentado el menor, el consejero de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base a los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de

las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejercen la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de - - aquellos, lo tengan bajo su guarda, quedando, sujeto al -- Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, ó si debe ser internado en el Centro de Observación. En to do caso, expresará el instructor en la resolución que emi ta los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Sólo el Artículo 40 de ésta ley habla de "pruebas" pero no dice cuales pruebas, lo que nos parece totalmente defectuo so y violatorio pues un ordenamiento legal que prevee todo un procedimiento, debe incluir en su Artículo un capítulo especial de pruebas, en el que se especifique cuales me - dios probatorios, podrán actuar las partes dentro del pro cedimiento, forma de ofrecerlas y desahogarlas, así como - el valor probatorio de cada una de ellas.

En un estado de derecho nos parece incorrecto desde todos - los puntos de vista, una ley tan proteccionista, como pre tende ser la de menores infractores, que no carece de ele mentos probatorios de defensa, herramientas indispensables en el quehacer del procedimiento jurídico.

A los menores no sólo se les priva de las garantías que -
preveen éstas dos fracciones del Artículo 20 Constitucio--
nal, sino que se les viola el derecho de la defensa que de
be privar en todo régimen jurídico.

"Artículo 40. Dentro de los diez días de recibido el pro-
yecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará audien
cia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia-
el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se - -
practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a --
juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la legali
zación del promotor. A continuación la Sala dictará de -
plano la resolución que corresponda y la notificará en el
mismo acto al promotor, al menro y a los encargados de és-
tos. Para éste efecto, el Presidente de la Sala procede-
rá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias."

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco
días siguientes a la audiencia y será comunicada a la auto
ridad ejecutora, cuando proceda. "

En el Artículo 40 de la L.C.T.M.I.D.F., se mencionan las--
pruebas pero no se especifican cuales pruebas

REGLAS MINIMAS DE LA O.N.U.

14.2 "El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él.

Esto es que sea como fuese, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad en el proceso en un juicio "imparcial y equitativo" debe darse garantía tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medio de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho de decir la última palabra en la vista, el derecho a apelación.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION VI

"Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

Respecto a ésta fracción pensamos que no debe aplicarse a los menores.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION VII

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso."

Al hablar de las fracciones IV y V del Artículo 20 señalamos que la L.C.T.M.I.D.F., no contiene capítulo de pruebas y el menor no puede solicitar datos para aportar pruebas a su defensa. Según se desprende de la propia ley en el Artículo 39 que a continuación transcribiremos.

"...Emitida la resolución a que alude el Artículo 36, el instructor dispondrá de 15 días naturales para integrar el ex-

pendiente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recobrá los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del Artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del menor. Así mismo, escuchará al menor, al que sobre éste ejerza la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y el promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva con el que se dará cuenta la propia Sala.

Los consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos que serán sometidos a la consideración de la Sala para la resolución."

Como se ve el instructor es el encargado de recabar los elementos conducentes "pero al menor ni a las personas que lo tengan bajo su tutela, se les da el derecho de solicitar datos. El menor debe gozar ésta garantía pues nadie más que él y su familia son los interesados de probar su inocencia.

REGLAS MINIMAS O.N.U. PARA MENORES INFRACTORES

" 15. Asesoramiento Jurídico y derechos de los padres y tutores.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria la defensa del menor."

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION VIII

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de éste tiempo."

La L.C.T.M.I.D.F., establece un proceso sumario para juzgarlos. Pero aún así el menor debiera contar con la garantía Constitucional que estableciera un máximo de duración para finalizar el proceso. Pues las leyes tutelares no toman en cuenta la fijación del término de la medida atentado contra los derechos humanos y las garantías individuales.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION IX

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al recibir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que será aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces lo necesite:"

La finalidad de ésta fracción consiste en dar el acusado todas las facilidades para que pueda defenderse procurándose que en todo momento esté asistido de una persona conocedora del derecho, que lo auxilie; aún en el caso de que el acusado no cuente con medios económicos para pagar un abogado, el estado se los proporcionará en forma gratuita y lo denomina defensor de oficio.

Tratándose de los menores infractores, no cuentan posibilidad de designar un defensor voluntario ni existe en su caso

la figura del defensor de oficio pagado por el estado. Lo anterior se puede desprender de los Artículos 39 y 40 de la L.C.T.M.I.D.F., de los cuales se infiere que es el promotor del defensor del menor, sin embargo en realidad el promotor hace funciones de un verdadero defensor.

Se pudiera pensar a éste respecto que el legislador, al redactar la L.M.I., que comentamos, no creyó necesario insertar disposiciones respecto a la defensa de los menores, -- pensando que el tribunal que lo juzga es tutelar, sin embargo pasó por alto que aún los tribunales judiciales penales deben observar el principio de derecho indubio pro-reo y no se priva a los acusados de una defensa verdadera.

Ciertamente el Consejo de menores, trata de tutelar y proteger sus intereses, pero aún ofreciendo todas las prestaciones del mundo, no puede ni debe convertirse en juez y parte a la vez. El Artículo 4; de la L.C.T., establece: "El personal del Consejo Tutelar y de sus organismo auxiliares se entregará con" fracción VI "El jefe de promotores y los miembros de éste cuerpo". Por lo que no cabe duda al respecto, el promotor -defensor del menor- es parte integrante del Consejo.

Por otro lado el Artículo 40 de la Ley Tutelar, en la audiencia en que el instructor presenta y justifica su pro-

yecto de resolución, determina que después de que se practiquen las pruebas cuyo desahogo sea pertinente a juicio de la Sala. "Se escuchará, la alegación, del promotor..." de la redacción se desprende que intervención no es obligatorio, sino optativa, pues queda a juicio de la Sala, darle o no intervención, con la cual se anula toda defensa, o que, si se escuchara obligatoriamente la alegación del promotor, como se observa en este párrafo la ley es muy ambigua al respecto, pudiéndose interpretar de las dos maneras.

El Artículo 42 de la multicitada ley, faculta al promotor para vigilar e informar al presidente del Consejo, en aquellos casos que el consejero instructor no presente, el proyecto de resolución en tiempo facultad que es realmente de trámite más no de defensa.

El Artículo 58 da facultad al promotor para interponer el recurso de impugnación, lo cual no es realmente obligatoria, pues en caso de que se negara a hacerlo, se le hace saber al jefe de promotores, para que éste último decida sobre la interposición de tal medio de defensa.

Es bien sabido, que por defensor entendemos a la persona que a nombre de otra aboga, ampara, protege los intereses, derechos, bienes de su defendido, cuando éstos están en peligro o amenaza de perderse o sufrir menoscavo, en detrimento de la persona o esfera jurídica de su poseedor.

Cuando el titular del derecho es un menor de edad mayor-debería ser la ingerencia que dentro del procedimiento -deba tener el defensor, sin embargo la ley tutelar no le permite ni ofrece pruebas.

Por otro lado, tenemos que concientizarnos que en el procedimiento que se sigue ante los Consejos Tutelares, los bienes jurídicos que se debaten son la libertad y la vida, ésta última entendido no sólo como el mero hecho de existir, sino que toda la magnitud que el vocablo expresa, pues el menor inicia su existencia de los cuales dependerá seguramente su vida futura.

REGLAS MINIMAS DE O.N.U.

Como ya se ha comentado anteriormente algunos objetivos-que establece la O.N.U., y que resultan violatorios de lo que la L.C.T.M.I., establecerá sólo se mencionará a -manera de comentario algunos:

5. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES

5.1 "El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento -proporcionada las circunstancias del delincuente y del delito.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION X

Esta fracción la dividiremos para analizar cada párrafo por separado.

PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION X

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensa o por cualquiera - - otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Debemos recordar que la L.C.T. jamás se refiere a defensores, ya que conforme a sus espíritu "proteccionista" el cargo mismo es defensor del menor y como consecuencia no hace falta esta figura procesal, con lo que desde luego no es - la justa.

Por otro lado la mencionada ley en su Artículo 2º faculta al Consejo para conocer, no sólo de conductas típicas e infracciones a reglamentos administrativos, sino de aquellas que "revelen fundamentalmente que el menor tiene una inclinación a causar daños, así mismo a su familia y a la sociedad", con base a ésto, el Consejo Tutelar retiene a menores aún cuando no haya realizado conductas delictivas, con lo que no sólo se le priva de la garantía de éste primer párrafo, sino que se viola en forma clara e indudable.

7. DERECHO DE LOS MENORES

7.1 " Se le respetarán las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso como, la presunción de inocencia, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho al asesoramiento, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Esta regla, hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales en todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes.

Por lo comentado se desprende que la L.C.T.M.I.D.F., es altamente violatoria de las garantías individuales y de los derechos humanos que toda persona debe gozar.

Artículo 21 Constitucional

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagase la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

En la primera parte, se menciona que las penas son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Sin embargo como al menor no se les aplica penas, sino medidas de seguridad, esta disposición no es válida pese que aún llamándose medidas de seguridad se les está privando de su libertad, y violando es-

ta parte del artículo 21 Constitucional en perjuicio de los menores ya que los consejos tutelares están considerados como autoridades administrativas.

La segunda parte del artículo 21 Constitucional "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la policía judicial, lo cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Conforme a los artículos 14, 15 y 42 de la Ley para el consejo tutelar de menores del Distrito Federal corresponde a los promotores del consejo, la persecución de los delitos; a estos la mencionada ley les atribuye funciones de Ministerio Público lo cual es violatorio de garantías.

La tercera parte del artículo 21 Constitucional "compete a las autoridades administrativas, el castigo a las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía judicial el cual unicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas pero si el infractor no pagase la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Conforme al Artículo de la citada L.C.T.M.I. cumple en parte el contenido de esta garantía en cuanto a que establece la competencia en favor del Consejo Auxiliar para que conozca de "infracciones a los reglamentos de policía y buen go-

bierno y de conductas constitutivas golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días, y daños en propiedad ajena culpas hasta por la cantidad de dos mil pesos. La competencia que se otorga al Consejo Tutelar auxiliar es acorde con el artículo 21 Constitucional en lo que se refiere al conocimiento de las infracciones que los menores cometen a los reglamentos de policía y buen gobierno" pero el mismo artículo al darle competencia al mismo organismo para que conozca de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno así como para que conozca de los delitos de injurias, golpes, amenazas, lesiones etc. reúne en un sólo organismo funciones que constitucional y legalmente deben pertenecer a dos organismos diferentes uno administrativo y otro de tipo judicial.

III.6 Artículo 22 Constitucional

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, - la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y -- cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha -- por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito o para de im

puestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 Constitucional.

Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Estas garantías contenidas en este artículo respecto a la prohibición de imponer las penas que se mencionan, no son violadas por ningún Código de la República; la ley del consejo tutelar de menores no contiene dichas penas, pero no está por demás que el menor goce de las garantías de este artículo; si fueron puestas en la Constitución es para asegurar al infractor de la ley penal que nunca se le impondrá una sanción de tal naturaleza.

III.7 Artículo 23 Constitucional

"Ningún Juicio criminal deberá tener más de tres instancias - nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

En la primera parte, nos dice: "Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias" incluyendo el amparo. La ley del Consejo Tutelar para menores es acorde con esta garantía, ya que sólo permite la interposición de un recurso el de impugnación, en su capítulo VIII Artículos 56 a 60; sin embargo el Artículo 58 limita y en muchos casos, anula la defensa del menor, ya que la interposición de tal recurso está condicionada a que sea el promotor el que la realice de mutuo proprio, o cuando se lo soliciten los que ejerzan la patria potestad del menor infractor y en el caso de que aún habiéndolo solicitado los tutores, el promotor no interpone el recurso, lo único que se puede hacer es acudir ante el jefe de promotores, e interponer la queja y este último decide sobre la interposición del recurso; por lo que su establecimiento en realidad no es una defensa para el menor ya que queda al arbitrio del jefe de promotores su interposición.

Con lo anterior quisimos dar una idea de que si bien es cierto que el proceso seguido a menores consta únicamente de dos instancias, la segunda instancia no da al menor un verdadero derecho de defensa. Si comparamos la facultad que tienen los mayores de edad para la interposición de recursos es mucho más amplia que la que otorga la ley a los menores tomando en cuenta que los recursos son medios de defensa que se les otorga a las partes dentro del juicio, para su impugnación.

En lo que se refiere a la segunda parte del Artículo 23 Constitucional en cuanto a que: "nadie puede ser juzgado dos veces - por el mismo delito. Ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene" debemos recordar que el Artículo 36 de la ley-- del Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Fed-- ral determina que "cuando durante la tramitación del proceso - pareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros he-- chos o de situación diversa en relación con el mismo (autor) - menor, se dictará nueva determinación ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primera dictada.

En realidad, aquí no hay violación a esta parte del Artículo - 23 Constitucional, pero al permitir la ley que por la sola apa - rición de otros hechos y sin aportar pruebas, ni permitir la - defensa, ni hacer mayores indagaciones se dicte nueva resolu-- ción, existe la posibilidad de que se agrave la medida de segu - ridad por un mismo delito relatado de diferente manera. Es-- por esto que el menor debe gozar de esa garantía y la disposi-- ción del Artículo 36 de la ley del Consejo Tutelar, debe redag - tarse conforme a lo preceptuado en el Artículo 19 Constitucio-- nal.

La tercera parte del Artículo 23 Constitucional dice "Queda -- prohibida la práctica de absolver de la instancia". Al no go-

zar el menor de las garantías Constitucionales consagradas en este precepto, ésta prohibición elevada a garantía no le beneficiará al menor.

Al ser éste capítulo dedicado a las garantías procesales básicas que todo individuo deberá tener, se hizo hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes, y adaptados y aceptados en nuestro país a través del decreto promulgatorio de la Convención sobre los derechos del niño firmado a referéndum por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 26 de enero de 1990 en el cual se mencionan estas garantías procesales para menores en los siguientes artículo de este decreto:

Artículo 37 del Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los derechos del niño.

" Los estados partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de ex-carcela ción por delitos cometidos por menores de 18 años.

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas salvo en circunstancias excepcionales.
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un -- pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

En lo que se refiere al artículo 37 de este decreto en sus incisos a, b, y c la ley del Consejo Tutelar para menores cumple con estos preceptos, sin embargo en lo que se refiere al inciso d no.

es así ya se habla sobre lo siguiente: d) "todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción, analizando este artículo nos encontramos que, el menor tiene derecho a la asistencia jurídica y en realidad en la ley que crea los Consejos Tutelares hace mención acerca de la asistencia jurídica y mucho menos a la impugnación a esa privación de libertad".

El Artículo 40 de éste decreto nos atañe en lo particular y trata sobre lo siguiente "Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber impugnado esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales e internacionales en el momento en que se cometieron".

Para el Consejo Tutelar de menores esto no cuenta ya que los legisladores en el artículo segundo de la ley del Consejo Tutelar del Distrito Federal reconocen que cuando el menor manifieste otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameritarán por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo, privándolos de su libertad.

CAPITULO IV**" LOS MENORES EN PRISION PREVENTIVA "**

IV.1 **Introducción**

IV.2 **Detención Preventiva (concepto)**

IV.3 **Características**

IV.4 **Detención de Menores**

MENORES DETENIDOS O EN PRISION PREVENTIVA

CONCEPTO

La prisión preventiva es la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada, y que, por tratarse de una violación grave a la Ley Penal, hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio.

Desde el punto de vista institucional, la prisión preventiva -- es: un establecimiento en donde deben permanecer recluidas las personas a quienes se les está incoando un proceso, pero sólo -- por el tiempo necesario. (1)

Las características principales de la prisión preventiva son -- las siguientes:

- 1) Es necesario reunir algunas condiciones claramente determinadas por la ley, como pueden ser: la gravedad del delito, la comprobación de la previa existencia de éste, la probable responsabilidad del inculpado.

(1) Adato de Ibarra, Victoria

- 2) Es dictada exclusivamente por el poder judicial
- 3) Se cumple en un lugar diverso a aquel que deben compurgandose las penas privativas de libertad.
- 4) El trato y el tratamiento que ha de darse es diferente a - - aquel que se da a las sentencias.
- 5) Su duración está limitada a la del proceso, al final del - - cual debe substituirse por otra medida de seguridad, si ésto procede, o deberá aplicarsele la pena o, en su caso, liberarse al sujeto.
- 6) El tiempo transcurrido en prisión preventiva debe ser tomada en cuenta para el cómputo final de la pena.
- 7) La prisión preventiva, no puede durar más que la pena que co rrespondería al delito en cuestión.

Pués ahora bien, en nuestro país tratándose de menores infractores de las leyes penales, si se puede hablar de prisión preventiva pues cuando un menor comete un delito, se le detiene, se le pone a disposición del Consejo Tutelar que corresponda y se le priva de la libertad, sin cumplir con los requisitos que debiera tener cualquier detención, ni cumplir con las características anteriormente enunciadas.

Enunciando las características anteriormente expuestas se analizará y se expondrán las claras diferencias que existe entre, prisión preventiva para adultos y prisión preventiva para menores.

Conforme al Artículo 35 de la ley del Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, para que el instructor pueda mandar al menor a un Centro de Observación debe dar los fundamentos legales y técnicos por los que tomó la resolución. Eso en lo que hace a la primera característica lo cumple pero a medias pues si bien es cierto que se dan los fundamentos legales y técnicos no se reúnen las condiciones determinadas por la ley como son : La gravedad del delito y la probable responsabilidad -- del delito, pues el menor no comete delito, sino infracciones y en cuanto a la probable responsabilidad, al menor se le priva de su libertad aún sin haber cometido ningún delito.

La segunda característica es la siguiente: Es dictada exclusivamente por el poder judicial. Esto en lo que a menres se refiere completamente falso, pues el Consejo Tutelar que es el que decide si se interna o no al menor es una autoridad administrativa que no pertenece al poder judicial obviamente ante la cual por ser autoridad administrativa no procede ningún recurso.

La tercera característica se refiere a: Se cumple en un lugar diverso a aquel en que deben compugnarse las penas privativas de libertad.

Ahora bien, en el caso de los menores, Los Consejos Tutelares en la mayor parte de la República no cuentan con establecimientos separados para colocar por un lado a los menores en observación (procesados) y por el otro a los menores a los cuales se les está aplicando una medida de seguridad (sentenciados) ya que se argumenta que aunque se les priva de su libertad no es prisión, ya que los menores ya sentenciados no están compurgando penas sino sólo están bajo tratamiento, bajo aplicación de una medida de seguridad por lo que nunca se han preocupado por la separación de ellas.

La cuarta característica se refiere a: El trato y el tratamiento que ha de darse es diferente a aquel que se da a los sentenciados.

Ya que a los que no se les ha demostrado su responsabilidad respecto al delito que se le acusa no debieran convivir con aquellos menores que ya están compurgando una pena privativa de libertad, - - (aunque se le de el nombre de medidas de seguridad) a fin de evitar el peligro que el menor puede sufrir influencias corruptoras mientras se encuentran en prisión preventiva.

La quinta característica se refiere a: Su duración está limitada a la del proceso, al final del cual debe substituirse por otra medida de seguridad si ésto procede, o deberá aplicarse la pena, en su caso liberarse al sujeto.

La sexta característica es la siguiente: El tiempo transcurrido en prisión preventiva debe ser tomada en cuenta por el cómputo final de la pena.

Aquí el menor no tiene ningún injerencia ya que como no se le aplican penas sino sólo medidas de seguridad indeterminadas obviamente no existe para el menor ningún cómputo.

La séptima característica al igual que la sexta no se pueden ni siquiera comparar pues al menor se niegan ambas: La prisión preventiva no puede durar más que la pena que correspondería al delito en cuestión.

En reglas mínimas de justicia para menores que establece la O.N.U., así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad éste objetivo es de gran relevancia. Asimismo el decreto promulgatorio de la Convención sobre los derechos publicado el 26 de enero de 1990.

Las Reglas mínimas de justicia para menores tratan en algunos de sus objetivos acerca de: " solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso durante el plazo más breve posible".

"Siempre que sea posible, se adoptarán medidas de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o institución educativa".

"Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstas en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobados por Naciones Unidas".

" Esto es con el fin de que el menor sufra el menor daño psicológico y moral dentro de la prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias e idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor".

También se habla sobre una clasificación de los internos debido a sus diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes por lo que algunos de ellos deberán estar reclusos aparte, mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a prestarles una asistencia más adecuada.

En éstas reglas se refleja el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas que deben tenerse en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

Por consiguiente ésta regla proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible. Por otra parte cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, también se menciona a los menores detenidos o en prisión preventiva y versa sobre los siguientes puntos:

Que en la medida de lo posible deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes de la celebración del juicio, por lo que deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias: pero cuando a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán actuar a la mayor brevedad posible a fin de que la detención se lo más corta posible.

Asimismo se menciona que los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, si así el menor lo quisiera.

Como se observa, en nuestra legislación éstos lineamientos internacionales no se llevan a cabo aunque nuestra Constitución contemple todos éstos derechos básicos, sin embargo el Consejo Tutelar no lo hace, ni siquiera se menciona nada referente a la prisión preventiva que obviamente no se llamará así pues el menor en nuestra legislación está fuera del Derecho Penal y no se le aplica prisión preventiva, más sin embargo si es así, pues está privado de su libertad.

Ahora bien el decreto promulgatorio de los Derechos del Niño en su artículo 40 habla sobre los derechos que tendrá el menor que esté detenido de quien se alegue que haya infringido las leyes penales o al que se le acuse o declare culpable de haberlas infringido se le garantizará: la presunción e inocencia en tanto no se declare su culpabilidad le será informado sin demora, directamente por intermedio de sus padres o REPRESENTANTES LEGALES los cargos que pesen contra el, su causa será derimida sin demora por una autoridad judicial u órgano competente, podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y de descargo, tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal y otra autoridad competente, contará con

asistencia gratuita de un interprete si no comprende o no habla el idioma así como de diversas medidas tales como su orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, programas de enseñanza y formación profesional y que deberán ser tratados de manera apropiada guardando proporción tanto con sus circunstancias como en la infracción.

De lo que se desprende de este párrafo anterior es que al menor a pesar de imponerle medidas de seguridad y ser sujeto de tratamiento, se le está dando a través de esta convención, el derecho de participar en su propio "mini" proceso ya que al otorgarseles ciertos derechos, que tiene cualquier individuo sujeto a proceso (mayor de edad) debieran de darseles todas las garantías que cualquier adulto tiene.

CAPITULO V " LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD "

V.1 Normas para los menores privados de su libertad

- a) Introducción
- b) Concepto
- c) Administración de Centros

V.2 Artículo 18 Constitucional

- a) Texto Constitucional
- b) Ley del Consejo Tutelar
- c) Instrumentos Internacionales
- d) Convención sobre los Derechos del Niño

CAPITULO V LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD

V.I INTRODUCCION

Buscando una mayor protección para el menor, toda vez que el cuidado de los menores detenido y su preparación para su reintegración de la sociedad se crearon unas Normas para los menores privados de su Libertad; este documento fue elaborado por Defensa Internacional de los niños (DNI) discutido en diversas reuniones de expertos y revisado por el Instituto Max Plank de Derecho Penal extranjero e Internacional (Friburg 1988).

V.II CONCEPTO

- A) " Se entiende por menor: una persona de menos de 18-años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley.

- B) Privación de libertad.- toda forma de detención o en carcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, sin que sea ordenado por cualquier autoridad judicial administrativa u otra autoridad pública.

Ya establecidos los conceptos se debe buscar que la privación de la libertad se aplique en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a la dignidad humana de los menores respetándoles sus derechos civiles, económicos políticos sociales y culturales. El encarcelamiento debería abolirse pero en tanto no suceda deberá considerarse como último recurso por un período mínimo y limitado a casos excepcionales, aplicando medidas sustitutorias, respetándoles las garantías procesales (Reglas de - Bijing) a que todo individuo tiene derecho llámese "Menor" o "adulto".

Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a algunas reglas de vital importancia tales como: la presunción de inocencia la duración de la detención, condición jurídica y circunstancias de los menores.

V.III ADMINISTRACION DE CENTROS

Después de estas definiciones y perspectivas iniciales al proyecto de reglas se dedica a normar en forma detallada la administración de los centros de detención de menores, dividiendo en doce rubros fundamentales: antecedentes, movimientos, (ingreso, registro, desplazamiento, traslado)-clasificación, ambiente físico, contacto con la comunidad ocupación, educación, formación, formación de profesional y trabajo) actividades creativas, religión, atención medi

ca, notificaciones (enfermedad, accidente, defunción) cognición física, y reintegración a la comunidad.

El internamiento no puede hacerse sin una orden válida. - El expediente debe ser personal y confidencial, accesible sólo a personas autorizadas.

Los registros deben ser lo más completos posibles, con los datos del menor, la causa de ingreso y la autoridad que lo ordena, fecha de ingreso y salida, comunicación a los padres y estado de salud del menor.

Debe proporcionarse al menor, a su ingreso, los reglamentos del establecimiento, asegurándose de que los comprenda cabalmente (R 20 y 21).

Se debe hacer un estudio integral, para poder clasificar al menor de acuerdo a sus necesidades y situaciones concretas en concordancia con su edad, sexo, salud y necesidades de asistencia, desde luego separados de los adultos y de preferencia en establecimientos abiertos, pequeños - de población reducida, donde sea posible la asistencia individualizada (R 23 y 26).

Los locales y los servicios deben satisfacer todas las exigencias de higiene y dignidad humana (#27) así el diseño debe per

mitir la rehabilitación, la intimidad, la asociación, la participación, el ejercicio, el esparcimiento etc. (R28), peculiar atención de tenerse en los locales para dormir - (R29) las instalaciones sanitarias (R30) y la alimentación (R33).

La posesión de efectos personales se considera como un -- elemento fundamental del derecho a la intimidad (R31) -- igualmente, se contempla el derecho a usar las propias -- prendas de vestir.

El contacto con la comunidad es fundamental así debe asegurarse una comunicación adecuada con el mundo exterior, -- principalmente con la familia y amigos (R34), lo anterior implica las posibilidades de visitar el hogar y de recibir visitas (no menos de una vez al mes) de los familiares y del abogado defensor (R35), el derecho de comunicarse -- por escrito o por teléfono (al menos dos veces por semana) y de recibir toda la correspondencia (R36) e informarse -- por los medios de comunicación de los acontecimientos -- (R37).

Todo menor tiene derecho a enseñanzas de acuerdo a sus necesidades, recibida de ser posible fuera del establecimiento, y si no por profesores especializados (R38) la educación debe integrarse al sistema de educación pública; los certificados no deben hacer mención de la reclusión (R40).

citar al Ejecutivo Federal con apoyo en las leyes locales respectivas, la indusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

V. 5 Artículo 18 Constitucional

En este Artículo que se compone de cinco párrafos se dan las bases mínimas sobre las que funcionarán los sistemas penitenciarios del país.

Párrafo primero "Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Cuando dice "Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva" no se refiere a la prisión que proviene de una pena, sino solo y únicamente a la que, como su nombre lo indica es para prevenir que, mientras se le dicta la sentencia, evadan la justicia aquellas personas que hayan cometido un delito grave y que se les esté siguiendo proceso penal para determinar su responsabilidad.

Muchos tratadistas de derecho penal han sostenido que prisión preventiva, de este párrafo es un menoscabo a la libertad, si bien esta afirmación es cierta, también es cierto que ese menoscabo a la libertad física de un individuo se justifica plenamente, porque la Constitución especifica que la prisión preventiva. Sólo tiene lugar cuando el delito merezca pena corporal, lo cual implica que el ilícito cometido debe tener cierta gravedad, además en el mismo párrafo primero se aclara que el sitio de la prisión preventiva será distinto de aquel en el que se encuentren las personas que estén compugnando una sanción penal y exige una separación de establecimientos para recluir a unos y a otros. Tratándose de menores infractores de las leyes penales si se puede hablar de prisión preventiva ya que cuando un menor comete un delito, se le detiene, se le pone a disposición del Consejo Tutelar que corresponda y si el delito de que se le acusa es de cierta gravedad, el Consejo lo manda a una institución, (para su observación y estudios correspondientes).

De acuerdo al artículo 35 de la ley del Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, para que pueda mandar al menor a un centro de observación debe dar los fundamentos legales y técnicos por lo que tomó tal resolución. Estos fundamentos en realidad son los que debe dar el Juez para ordenar la prisión preventiva; o sea, la gravedad del delito, consecuencias, circunstancias del mismo etc. ahora bien en ca

so de los menores los Consejos Tutelares no cuentan con establecimientos separados para colocar por un lado a los menores en observación (procesados) y por el otro a los menores a los cuales se les está aplicando una medida de seguridad (sentenciados) no se ha hecho esta distinción, ya que, aunque los -- privan de su libertad piensan que no es prisión, por un lado y por otro, piensan que los menores que ya están sentenciados no están purgando penas sino solo están bajo tratamiento, bajo aplicación de una medida de seguridad, por lo que no han puesto atención a la separación de que habla el artículo 18 - Constitucional.

Deberían observarse esta garantía en favor de los menores pues los que están en observación serían los procesados ya que no se les ha demostrado su responsabilidad respecto del delito - que se les acusa y por tanto no tienen porque estar convivien do con aquellos menores que ya están purgando una pena privativa de libertad, aunque se le de el nombre de medida de seguridad. En aquellos casos en que el menor se sujeta al -- consejo y este lo retire con base a la última parte del artículo segundo de la ley tutelar del Distrito Federal, cuando se considera que puede "causarse daños" al menor así mismo o a la sociedad aquí al no haber delito que merezca pena corporal, dicha retención es violatoria de esta parte del artículo 18 Contitucional.

El consejo tutelar toma en cuenta las conductas predelictuales pareciendo esto un absurdo; Jiménez Urzúa en su libro comenta, la peligrosidad sin delito es algo que no debería existir por ser sumamente difícil de determinar pues aún, en el caso de los vagos, maleantes, prostitutas, estos sujetos pueden ostentar tales calificativos en toda la extensión de la palabra y carecer por completo de peligrosidad, para Margarita Herrera "es una atrocidad, realizar un juicio de peligro sin ninguna base predelictual, lo cual además de absurdo y atrevido deja sin dignidad a las personas situación mucho más dolorosa, cuando se está tratando de menores de edad".

Para Mezguer el peligro es " la posibilidad inmediata de un resultado perjudicial, para este autor una acepción meramente subjetiva del peligro es y será más errónea y concluye": se puede juzgar sobre la existencia de un verdadero peligro, sólo ex-post; juzgando ex-ante es más bien imaginarse un peligro". Por lo que el consejo tutelar al conocer de daños y al contemplar sobre un amplio supuesto sin base a un delito previo cualquier conducta que sin ser delito pueda considerarse como peligrosa de acuerdo al arbitrio del consejero, arroja de esta manera al menor a un abismo, cuyo único fondo posible es la imaginación de la persona que le toque decidir, pisoteando así la dignidad de estos seres humanos aún en simiente y arrastrando una serie de violaciones a sus derechos humanos consagrados en nuestra constitución .

Párrafo Segundo: "Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medidas de readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

Haciendo una comparación entre el reglamento interno del Consejo Tutelar y el reglamento interno de las penitenciarías se observa que substancialmente no difieren en nada en cuanto a que los dos son expedidos por el mismo organismo (La Dirección General de -- Servicios de Prevención y Readaptación Social) y su organización y funcionamiento son los mismos, ambos están basados en el trabajo capacitación, para el mismo, educación, con la finalidad de emplear estos medios para lograr la readaptación social del delincuente.

Por lo que al hacer este análisis surge la pregunta ¿ Cual es la diferencia entre un reclusorio para mayores y un internado para menores infractores? legalmente no existe diferencia puesto que en ambos la organización, funcionamiento y finalidad no sólo son similares sino iguales, la única diferencia es la edad de los -- delincuentes que en uno y en otro lugar están internados.

En lo que se refiere al párrafo tercero que versa sobre lo siguiente: "Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con - federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

Pudiendo suceder lo mismo respecto a la compurgación de las medidas impuestas a los menores ya que la ejecución de las sentencias corresponde en ambos casos a los ejecutivos de los estados y de la federación mediante competencia respectiva en los estados (Departamento de Prevención y Readaptación Social) en el ámbito Federal (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social).

En cuanto al cuarto párrafo "La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Este párrafo lo encontraremos ratificado por el Artículo 67 de la ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.

En material penal podría decirse que es la única garantía con que cuenta el menor, sin embargo esta garantía es tan amplia que dentro de estas instituciones penales se extiende a aquellos menores que no cometen infracciones a la ley penal que, a pesar de que el derecho penal elimina al menor de la pena no así como sujeto, por lo que, el menor que previamente no ha infringido la ley penal no debiera privarse de su libertad recluyéndolo en dichas instituciones, y a pesar de todo el Consejo Tutelar puede internar a los menores que sin cometer delitos puedan "causarle daños a su familia, a la sociedad o así mismos", presumiéndose una peligrosidad predelictual.

El párrafo quinto del Artículo 18 Constitucional versa:

" Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este Artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados del país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectiva, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Al realizar una consulta a los tratados de extradición de reos - que ha celebrado nuestro país con otras naciones se demuestra -- que el menor sí es sujeto del derecho penal ya que, la extradición si opera con los menores, sin embargo en nuestra legisla- ción no se le contempla como sujeto del derecho penal aplicándo- seles medidas de seguridad, como resultado de un proceso tutelar que se le sigue y no son más que una especie de sentencias pena- les.

CONCLUSIONES:

1. Existen documentos internacionales que protegen y garantizan los derechos de los menores.
2. México se ha adherido a éstos en algunos puntos.
3. La Convención sobre los derechos del niño fue adoptada en la ciudad de Nueva York el día 20 de noviembre de -- 1989 y el Presidente de Mexico Lic. Carlos Salinas de - Gortari lo firmó ad-referéndum el 26 de enero de 1990 - y se publicó el 25 de enero de 1991 adopta de las Reglas Mínimas de justicia para menores que establece la ONU, - de las Directrices de Riyadh y de las normas para los - menores privados de su libertad algunos de sus Artícu-- los .
4. Se debe reintegrar al menor infractor a las normas protectoras del derecho penal, partiendo de que es necesario que al menor no se le prive del uso, goze, disfrute y tenga plena disponibilidad de todos los derechos humanos que nuestra Constitución como máximo ordenamiento - legal le otorgue y garantizã mediante el amparo.
5. Al menor infractor en relación a los instrumentos internacionales se le deben respetar las garantías de legali

dad, proporcionalidad y seguridad jurídica, con lo que es necesario replantear algunos puntos en cuanto a estas garantías.

6. El menor debe ser juzgado por un órgano judicial.
7. Si la ley del Consejo Tutelar conoce de conductas o "inclinaciones a causar daños" defina en forma taxativa y enumerativa cuales serían esas conductas.
8. La peligrosidad sin delito debe desaparecer de la competencia de los Consejos Tutelares.
9. No se deben establecer medidas cuya imposición no requiera de la realización previa de una conducta prohibida jurídicamente.
10. La pena o "medida de seguridad" debe ser determinada.
11. Proponemos las penas y medidas de seguridad tengan el mismo nombre común de sanciones penales así como sus mismas características.
12. Al menor debe de respetarse la garantía de ser oído en juicio.

13. La asistencia jurídica debe ser obligatoria y cree y capacite a un grupo de abogados que se integren a la problemática del menor para que se desempeñen como defensores de oficio.
14. Se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan.
15. La ley del Consejo Tutelar debe incluir un capítulo especial de pruebas, especificando que medios probatorios aducirán las partes dentro del procedimiento, forma de ofrecerlos y desahogarlos y su valor probatorio.
16. Debe tener derecho a la libertad bajo fianza si el caso así lo amerita.
17. Debe existir un organismo de tipo administrativo que conozca de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y otro de tipo judicial que conozca de las infracciones a la ley penal.
18. La interposición de los recursos debe de ser por un representante legal y no que esté condicionado a que sea el promotor el que lo interponga, ya que el es juez y parte a la vez.

19. Para que el menor sea privado de su libertad es necesario que se compruebe la gravedad del delito, la preexistencia de este y la probable responsabilidad en base a sus circunstancias personales.
20. Se debe colocar por un lado a los menores en observación (procesados) y por el otro a los menores a los cuales se les está aplicando una medida de seguridad.
21. Los menores a los que no se les ha demostrado su responsabilidad respecto al delito que se les acusa, no debieran convivir con aquellos que ya están compurgando una pena privativa de libertad (aunque se llamen medidas de seguridad) a fin de evitar el peligro que el menor pueda sufrir influencias corruptoras mientras se encuentra en prisión preventiva.
22. No hace ninguna distinción entre penas y medidas de seguridad. La privación de libertad impuesta por una medida de seguridad no pueden diferenciarse esencialmente, ya que las dos cumplen con el propósito de ser rehabilitadoras y resocializadoras.
23. En general deben de respetarse las garantías y formalidades esenciales que implica un procedimiento penal justo y equitativo, como son el derecho a la defensa - -

aportación de pruebas, posibilidad de interponer recursos.

24. Debe tener derecho al juicio de amparo.

México debe adecuarse integralmente a las Reglas que a nivel internacionalmente se proponen como son Las Reglas Mínimas de justicia para menores de justicia para menores que establece las Naciones Unidas, Las Directrices de Riyadh, y las Normas para los menores privados de su libertad y fundamentalmente la Convención Sobre los Derechos del Niño, a la cual México ya se integró.